

INSPECCIÓN DE POLICÍA DESCONGESTION 27

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023.

Expediente No: 2022223490195907E

Caso Arco No. 11344832

Comparendo No.:	2
Fecha del comparendo y de los hechos:	17/6/2022
Expediente Policía RNMC No.:	11-001-6-2022-201020
Presunto (a) Infractor (a):	DANIEL ALBERTO ORTIZ AVENDAÑO
Tipo de Identificación (C.C.):	1013580025
Hechos:	Mediante labores de vigilancia y control se le practica un registro al ciudadano y se le halla en la pretina del pantalón, un arma corto punzante tipo navaja, no acredita que el uso de este elemento sea laboral y/o para estudio.
Dirección de los hechos:	CL 1 A KR 73 SUR
Localidad de los hechos:	E-8 KENNEDY
Descargos presentados por el ciudadano:	La tengo para defensa personal
Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:	27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas.
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Tipo Medida Señalada por el uniformado:	Multa General Tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

ANTECEDENTES

Mediante acta la Inspección D27 de Policía de Descongestión de Bogotá recibe por reparto la orden de comparendo No. 2 identificada con expediente de policía RNMC No. 11-001-6-2022-201020 por la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia previsto en el Art. 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, el día 17/6/2022.

En ese orden de ideas, en tratándose de una orden de comparencia proferida con posterioridad al 26 de enero de 2022 - fecha en la que entró en vigor la Ley 2197 de 2022 – se procede a avocar el conocimiento, con el fin de verificar si se dan los presupuestos para dar aplicación al Art. 223 A de la citada normatividad bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 adicionó a la Ley 1801 de 2016 el artículo 223 A a través del cual se consagró el marco normativo para la imposición de medidas correctivas en cada comportamiento, que reza así:

“Artículo 223 A: Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas a la infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

- a. **“Criterios para la dosificación de la medida.** Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.
- b. **Termino perentorio para objetar una orden de comparendo.** Vencidos los 3 días hábiles a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (subrayado fuera de texto)
- c. **Aceptación ficta de responsabilidad.** Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.
- d. Recibida esta información, el Inspector de Policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.
- e. **Firmeza de la multa señalada en la orden de comparendo.** No objetada, una vez vencido los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma, establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (subrayado fuera de texto)
- f. **Pérdida de beneficios.** Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.
- g. **Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados.** La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en Municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán valor en todo el territorio nacional.
- h. **Control para el cumplimiento de las medidas correctivas a extranjeros.** Los funcionarios que realicen controles migratorios verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informaran a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.
- i. **Incremento del valor de la multa general.** Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de morosos de la Contraloría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.
- j. **Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia.** La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro al año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se incremente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%)”.

Sin embargo, al verificar el contenido de la orden de comparendo No. 2 identificado con expediente de policía RNMC, No. 11-001-6-2022-201020, se advierte que la misma genera una vulneración de los principios constitucionales de legalidad y debido proceso establecidos por la Ley 1801 de 2016 para que dirijan el presente procedimiento administrativo. La inconsistencia encontrada se sintetiza así:

DERECHO A LA DEFENSA:

El derecho a la defensa es una de las principales garantías de debido proceso y es la oportunidad reconocida a toda persona en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa de ser oída, de hacer valer sus propias razones y argumentos, de controvertir, de objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica de las que estime favorables; es decir, el derecho a la defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso y hacerse parte de este.

En el caso concreto el uniformado de la policía solo se limitó a lo registrado en el numeral 9 de la Resolución 03253 del 12 de julio de 2017 expedida por la Dirección General del Ministerio de Defensa Nacional – formato único de orden de comparendo - sobre “**Datos de autoridad de policía**” a manifestar en el acta de



observaciones que **“se le informa al ciudadano sobre su derecho a presentar recurso de apelación en este momento a la presente diligencia y responde que no”**; recurso que solo procede para medida correctiva impuesta por el uniformado consistente en la **“destrucción del bien”**, pero jamás le informó sobre termino perentorio para objetar la orden de comparendo sobre la medida correctiva señalada de conformidad al principio de celeridad que establece el literal b del artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016, que era un deber por parte del policial.

Es del caso reiterar, que, al no estar la orden de comparendo diligenciada en debida forma, la misma carece de la validez requerida para que una vez vencido el término que prevé la ley para su objeción, quede en firme automáticamente, por lo que se abstiene este funcionario de dar aplicación al contenido del artículo 223 A de la Ley 2197 de 2022 sobre la medida correctiva de multa señalada por el oficial de policía y con relación a la medida correctiva de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeración de público complejas o no complejas, este despacho no impondrá la medida correctiva descrita de única instancia que solo es posible dentro del proceso verbal abreviado, procedimiento ausente en el presente caso y así lo ordenará en la parte resolutive de esta decisión.

Por el anterior razonamiento, el suscrito Inspector de Policía D27, en ejercicio de las competencias legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no infractor al (la) señor (a) DANIEL ALBERTO ORTIZ AVENDAÑO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1013580025, del comportamiento señalado en el comparendo No. 2 el 17/6/2022, expediente RNMC No. 11-001-6-2022-201020 según las consideraciones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO. No imponer la medida correctiva de multa señalada al ciudadano DANIEL ALBERTO ORTIZ AVENDAÑO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1013580025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO. No imponer la medida correctiva de prohibición de ingreso a eventos que involucran aglomeraciones de público complejas o no complejas al ciudadano DANIEL ALBERTO ORTIZ AVENDAÑO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1013580025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO. Ordenar terminación y archivo de las presentes diligencias con relación a la medida correctiva señalada por el uniformado de la policía y la de competencia de este despacho, realizando las anotaciones pertinentes de lo aquí decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC, según corresponda.

QUINTO. Notificar por estado la presente decisión al ciudadano DANIEL ALBERTO ORTIZ AVENDAÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1013580025 de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del CGP, advirtiéndolo que contra la decisión adoptada por este operador jurídico policivo proceden los recursos de ley.

SEXTO. Ordenese a la Auxiliar Administrativo asignada a esta inspección de policía D27 notificar en debida forma el presente auto en el estado electrónico disponible en la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, por el término de un (1) día hábil de acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL LANDAZABAL PABON
Inspector de Policía D27

Firma mecánica autorizada Según
Resolución 095 del 28-09-2021
de la Secretaría Distrital de
Gobierno

Gladys Huertas Daza
Auxiliar Administrativo.